



BOLETÍN TRIBUTARIO - 233/20

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- FIJA EL VALOR DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT APLICABLE PARA EL AÑO 2021: \$36.308 - [Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020](#)
- ESTABLECEN LOS MECANISMOS DE REPORTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO Y DE LA CUENTA PARA TRANSFERIR ESTOS RECURSOS, POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS - [Resolución 000112 del 15 de diciembre de 2020](#)
- EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN PARA PERMITIR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOTELERÍA Y TURISMO PUEDAN OPTAR POR ACOGERSE A LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DE 2020 - [Resolución 000109 del 3 de diciembre de 2020](#)

1.2 DOCTRINA

1.2.1 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL: CUENTAS EN PARTICIPACIÓN - [Concepto 1272 del 14 de octubre de 2020](#)

CONSULTA:

“1. ¿Puede el socio gestor transferir al socio inactivo por concepto de “pago contrato cuentas en participación” la cuantía de \$273.191 millones antes de determinarse el saldo de la utilidad operacional?”

2. ¿Le es permitido al socio gestor asumir ese pago como un costo con el efecto de disminución de la base impositiva para el pago del impuesto de renta?”



3. *¿El socio gestor debe aplicar alguna retención a ese pago que realiza al Departamento por su participación en el negocio en su condición de socio inactivo?. Algún gravamen correspondiente?”.*

RESPUESTA:

“Respecto a las dos primeras preguntas, el concepto No. 008537 del 9 de abril de 2018 señaló, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto Tributario y su parágrafo 1º, que las partes de un contrato de colaboración, específicamente el contrato de cuentas en participación, deben declarar de manera independiente los diferentes conceptos que se generen con ocasión del mismo y, con este fin, el partícipe gestor deberá emitir certificación informando al partícipe oculto los diferentes conceptos a efectos de su registro y declaración:

***“Es decir que, de conformidad con el cambio legislativo, no basta con que el partícipe oculto registre y declare el ingreso por la utilidad neta; por el contrario, deberá registrar y declarar el valor bruto de los ingresos en proporción a su porcentaje de participación en el contrato. Dichos ingresos estarán afectados con los costos, gastos y deducciones cuya deducibilidad resulte procedente.”** (Negrilla fuera del texto).*

Respecto a la pregunta 3, en relación con la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, esta misma doctrina señala que el socio gestor será el titular del ingreso sometido a retención y, por ende, será quien deba reflejar tales retenciones en la declaración del período fiscal en que se practiquen. En ese punto es importante precisar que no hay lugar a practicar retención por parte del socio gestor al partícipe oculto respecto al contrato de cuentas en participación, lo cual no significa que este no deba practicar la autorretención a que hacen referencia los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016.

En ese sentido, mediante oficio No. 900204 del 28 de febrero de 2019, se estableció que con respecto a la autorretención en los contratos en cuenta de participación a que hace referencia los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016, que cada una de las partes intervinientes en el contrato deberá practicar la autorretención respecto a su respectivo ingreso y no sobre la totalidad. Esto en concordancia con el oficio No. 035394 de 2018, el cual manifestó lo anteriormente expuesto en los siguientes términos:

“Frente al tema de la autorretención a que hace referencia los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016 (compiló el Decreto 2201



de 2016), cada una de las partes intervinientes en el contrato deberá practicar la autorretención respecto a su respectivo ingreso.

Frente a lo expuesto en el inciso anterior, es importante aclarar lo siguiente:

1. La tarifa para efectos de la autorretención se determinará de acuerdo a la actividad económica que desarrolle el contrato de cuentas en participación, sin perjuicio que esta pueda ser diferente a la que ejecute el socio oculto.

2. El momento de causación de la autorretención para efectos del contrato de cuentas en participación dependerá según la calidad del sujeto; (i) para el socio gestor se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado, y (ii) para el socio oculto, lo liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado, una vez sea certificado por el socio gestor”.

De esta manera, deberá darse cumplimiento a la ley y la interpretación oficial que sobre el contrato de cuentas en participación se ha expedido”.

1.2.2 IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EL SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES A TRAVÉS DE FRANQUICIA - LA REGALÍA EN EL CONTRATO DE FRANQUICIA Y EL IVA - [Concepto 1283 del 14 de octubre de 2020](#)

La DIAN emitió el referido concepto, por medio del cual hace una serie de precisiones frente a los temas expuestos.

1.2.3 SERVICIO DE HOTELERÍA EXCLUIDO DE IVA - REDUCCIÓN IMPUESTO AL CONSUMO - [Concepto 1286 del 15 de octubre de 2020](#)

CONSULTA:

“- A partir del Decreto 789 de 2020, título IV, artículo 4, sobre la exclusión de IVA a los servicios hoteleros, se pregunta sí: ¿Únicamente queda excluido como tal el hospedaje, o también queda excluido lo que son seguros hoteleros, consumos de minibar, elementos de aseo personal tales como lo son las presto-barbas, cremas dentales, cepillo, entre otros?

- El Decreto 682 del 21 de mayo del presente año, en su TÍTULO II Artículo 9, se refiere a la reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas: ¿en esta exclusión también incluyen a los hoteles?”.



RESPUESTA:

"1. Servicio de hotelería excluido de IVA"

Por regla general, la prestación de servicios en Colombia se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas, salvo las expresas disposiciones legales.

Precisamente, el título IV del Decreto Legislativo 789 de 2020 trata de la "Exclusión transitoria del Impuesto Sobre las Ventas - IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo", que en su artículo 4 establece:

"Artículo 4.* Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. **Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas -IVA desde la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 la prestación del servicio de hotelería y turismo.*

***Parágrafo.* A partir del primero (1) de enero de 2021, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario."**

Como se observa, la norma se refiere en general a "la prestación del servicio de hotelería y turismo". Con el fin de determinar el alcance de la exclusión, es necesario establecer lo que se entiende por "prestación del servicio de hotelería y turismo" y, toda vez que la norma tributaria no lo hace, dado que no trae una definición especial para efectos de la exclusión, obliga a consultar las normas en materia de hotelería y turismo, como se indicó en su momento en el Oficio 904910 de septiembre de 2020, que se anexa.

Cabe precisar que, actualmente, los aspectos relacionados con turismo se encuentran regulados por la Ley 300 de 1996 y sus modificaciones. Así mismo, debe considerarse lo pertinente en el Decreto 1074 de 2014 que recopila los distintos decretos sobre la materia.

En cuanto a la hotelería, se observa que el artículo 78 de la Ley 300 de 1996 define los establecimientos hoteleros o de hospedaje y el artículo 79 ibídem establece qué es el contrato de hospedaje. De estas normas se tiene que se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje "el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y



servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje."

*De los artículos 78 y 79 de la Ley 300 de 1996 se desprende que esos servicios, incluidos los básicos, complementarios y/o accesorios, son aquellos que **están comprendidos en el contrato de hospedaje, prestados como parte del mismo y cuyo propósito principal es el alojamiento, en el establecimiento hotelero o de hospedaje.** De tal manera que si los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios no se prestan bajo ese entendido, será necesario valorar para cada servicio que se preste, individualmente considerado, si el mismo está gravado o no con el impuesto sobre las ventas, de conformidad con el Estatuto Tributario.*

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de registro y control por parte de los prestadores de servicio de hotelería y turismo, tal como se señaló en el Oficio 904910 de septiembre de 2020.

A partir de lo anterior, y en armonía con el artículo 4 del Decreto Legislativo 789 de 2020, es posible señalar que le corresponde al prestador del respectivo servicio, bajo tales criterios, efectuar la valoración pertinente (sic).

Finalmente, se informa sobre el tema que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 325 del 19 de agosto de 2019, decidió: "Declarar EXEQUIBLE el artículo 4 del Decreto legislativo 789 de 2020 bajo el entendido para los prestadores de los servicios de hotelería y turismo es optativo acogerse al beneficio de exclusión del IVA."

2. Reducción impuesto al consumo

Con la expedición del Decreto Legislativo 682 de 2020, el TÍTULO II, sobre "Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas", en su artículo 9 establece:

"Artículo 9. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020".

Acorde con lo anterior, si un hotel se encuentra dentro de los supuestos del artículo 9 del Decreto Legislativo 682 de 2020, esto es, presta los servicios previstos en los artículos 512-9 y 512-2 del Estatuto Tributario,



aplicará la tarifa del cero por ciento (0%) a título de impuesto nacional al consumo, vigente hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Para estos efectos, se sugiere la lectura de los artículos 512-8 y 512-10 del Estatuto Tributario que definen qué se entiende por restaurante y bares”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de diciembre de 2020